

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/047/2024.

PARTE ACTORA: FERNANDO IVÁN LAGUNAS AYALA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: HILDA ROSA DELGADO BRITO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JHONY JIMÉNEZ TREJO.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; veintiséis de abril de dos mil veinticuatro¹.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la sesión celebrada en esta fecha, dicta sentencia en el medio de impugnación citado al rubro, en el sentido de declarar **fundado** el Juicio Electoral Ciudadano promovido por Fernando Iván Lagunas Ayala, Cupertino Gutiérrez Hesiquio y José Antonio Payán Castañón y, en consecuencia, se **revoca** el acuerdo de improcedencia de catorce de abril, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, dentro del Procedimiento Sancionador Electoral con número de expediente CNHJ-GRO-363-2024, para los efectos precisados en la presente resolución.

GLOSARIO

Actores | parte actora: Fernando Iván Lagunas Ayala, Cupertino Gutiérrez Hesiquio y José Antonio Payán Castañón.

Acuerdo impugnado: Acuerdo de improcedencia de catorce de abril, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, dentro del Procedimiento Sancionador Electoral con número de expediente CNHJ-GRO-363-2024.

Autoridad responsable | Comisión de Honestidad y Justicia: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA.

Ley de Medios de Impugnación: Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Reglamento: Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA.

Sala Regional: Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES:

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte:

- 1. Proceso Electoral.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en el Estado de Guerrero.
- 2. Convocatoria interna.** El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el partido político MORENA, a través del Comité Ejecutivo Nacional, emitió *“CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024”*.
- 3. Registro de la parte actora.** Los días veintiséis y veintiocho de noviembre y doce de diciembre, los ciudadanos Fernando Lagunas Ayala, José Antonio Payán Castañón y Cupertino Gutiérrez Hesiquio, respectivamente realizaron su registro interno como aspirantes para participar en la elección de candidaturas para diputaciones locales por el principio de Representación Proporcional.
- 4. Insaculación.** El trece de marzo, se llevó a cabo procedimiento de insaculación, donde a decir de la parte actora, resultaron seleccionados para ser considerados dentro de la lista de postulaciones para las candidaturas a diputaciones locales por el Principio de Representación Proporcional.
- 5. Primer juicio federal.** En contra del proceso de insaculación, la parte actora, presentó ante la Sala Superior, vía *“Per Saltum”*, demanda de

Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, motivo por el cual se radicó el expediente SUP-JDC-392/2024, y mediante acuerdo de veinticinco de marzo, fue reencausado a la Sala Regional.

6. **Segundo juicio federal.** La Sala Regional, una vez recibido el medio de impugnación, ordenó integrar el expediente SCM-JDC-214/2024, y en sesión privada de veintiocho de marzo, determinó reencausarlo a la Comisión de Honestidad y Justicia.
7. **Acuerdo impugnado.** El catorce de abril, la autoridad responsable, en el Procedimiento Sancionador Electoral número CNHJ-GRO-363-2024, emitió acuerdo con el cual determinó declarar la improcedencia de la queja interpuesta por la parte actora, al considerar que se actualizaba la causal prevista en el artículo 22, inciso e), fracción II, de su Reglamento, la cual, fue notificada a la parte actora el quince siguiente.
8. **Tercer juicio federal.** El diecinueve de abril, los actores presentaron ante la Sala Regional, vía *“Per Saltum”*, demanda de Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, radicándose para tales efectos el expediente SCM-JDC-758/2024, y con acuerdo de veinte de abril, ordenó reencausarlo a este Tribunal Electoral.
9. **Recepción y turno.** El veintiuno de abril, se recibió en la Oficial de Partes de este Órgano Jurisdiccional, oficio SCM-SGA-OA-807/2024, con el cual se remitió el expediente original radicado en la Sala Regional, fecha en la que la Magistrada Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó su registro como Juicio Electoral Ciudadano con la clave **TEE/JEC/047/2024**, así como turnarlo a la Ponencia IV a cargo de la **Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito**, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley de Medios de Impugnación.
10. **Radicación y requerimiento.** En la misma fecha, la Magistrada Ponente radicó el expediente y ordenó requerir a la autoridad responsable, remitiera las constancias solicitadas por la Sala Regional

mediante proveído de diecinueve de abril, relativas al cumplimiento del trámite de dicho medio de impugnación.

11. Cumplimiento de requerimiento. El veinticuatro y veinticinco de abril, se recibieron las constancias relacionadas con el cumplimiento del trámite del medio de impugnación.

12. Admisión y cierre de instrucción. El veinticinco de abril, se admitió a trámite el medio de impugnación y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Órgano Colegiado ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto², por tratarse de un juicio promovido por ciudadanos que por su propio derecho, con el carácter de militantes del partido político MORENA y precandidatos a la diputación local por el principio de representación proporcional; contravienen del acuerdo de improcedencia de catorce de abril, emitido por la Comisión de Honestidad y Justicia, aduciendo la falta de estudio de los agravios planteados en su demanda primigenia, de valoración de las pruebas aportadas, y de resultados definitivos del proceso de insaculación para el proceso interno de selección de candidatos 2023-2024.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

Toda vez que la autoridad responsable no hizo valer causal de improcedencia y tampoco este Tribunal Electoral advierte la actualización de alguna de ellas; el presente juicio es procedente al reunir los requisitos

² En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y I) de la Constitución Federal; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Local; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 14, fracción I, 12, 16 fracción I, 17, 39, fracción II, 97, 98, fracciones I y IV, 99 y 100, de la Ley de Medios de Impugnación; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

formales previstos en los artículos 10, párrafo primero, 11, 12, 13, 98 y 99 de la Ley de Medios de Impugnación, como se estudia enseguida.

- a) Forma.** El Juicio Electoral Ciudadano se presentó por escrito ante la Sala Regional, en dicho medio se hizo constar el nombre y firma de los actores, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que les causa, así como los preceptos presuntamente violados.
- b) Oportunidad.** Se interpuso en tiempo, en virtud de que, si la parte actora tuvo conocimiento del acto el quince de abril, derivado de que la autoridad responsable le notificó vía correo electrónico en esa fecha³, y la demanda se presentó ante la Sala Regional el diecinueve siguiente, es inconcuso que se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días que establecen los artículos 10 y 11 de la Ley de Medios de Impugnación.
- c) Legitimación.** El juicio que se resuelve es promovido por parte legítima, toda vez que los actores comparecen por su propio derecho, como militantes del partido político MORENA y precandidatos a la diputación local por el principio de representación proporcional.
- d) Interés jurídico.** Los promoventes cuentan con interés jurídico, al ser quienes promovieron un medio de impugnación intrapartidario que les resultó adverso a su pretensión; lo cual, les causa perjuicio en sus derechos políticos-electorales, expresamente el voto pasivo, para ocupar lugares en la lista de candidaturas para las diputaciones locales por el principio de representación proporcional, y así acceder a un cargo de elección popular.
- e) Definitividad.** Se cumple el requisito de procedencia toda vez que, para recurrir el acuerdo impugnado, acorde a la normatividad aplicable, no

³ Como lo refiere en su escrito de demanda.

existe medio de defensa alguno, que un ciudadano deba agotar previamente.

TERCERO. Planteamiento del caso.

Conforme a lo previsto por el artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación y en la jurisprudencia 3/2000 de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**, así como la diversa 2/98, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, los motivos de inconformidad se resumen de la siguiente forma:

Falta de análisis integral de la demanda.

Refiere la parte actora que, en la resolución emitida, en el apartado del análisis integral de la demanda, no existe estudio ni pronunciamiento sobre los agravios uno al cuatro, y el quinto ni siquiera lo transcribe, que no existe fundamentación; además de que sólo realiza anuncios de improcedencia y que no se ofrecieron pruebas.

Señala que, la resolución es exagerada, ya que no motiva su análisis con datos concretos y objetivos que se manifiestan en la demanda, expresando argumentos genéricos, además que, sostiene la improcedencia de la queja, por hechos que resultan falsos o inexistentes de la sola lectura del escrito y no sé presentaron pruebas mínimas para acreditarlos.

Afirma, que las INE, folios, páginas de internet y redes sociales de MORENA, son contundentes, pues su análisis genera una veracidad concreta y clara de los hechos y agravios expresados en su demanda, además, en los videos ubicados en las direcciones electrónicas, se observa que de manera ilegal se robaron las posiciones de la 1 a la 10, solicitan los espacios 1, 2 y 3, y los restantes serán parte de la reposición del procedimiento, debido a que no se respetaron los principios de auto organización y determinación.

Argumenta que, la carga de la prueba que señala la responsable, es superada, toda vez que están ofrecidas en la demanda y se encuentran en poder de la responsable, las cuales son claras, concretas y objetivas, al demostrar todos sus hechos y agravios, señalando los minutos y segundos de cuando son seleccionados.

Realiza la parte actora, un análisis de lo que es la insaculación, para sostener que no existe nada que permita a la Comisión de Honestidad y Justicia, realice otro mecanismo de selección para los cargos de representación proporcional.

Sostiene que, el artículo 21.1 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sirve de base para dejar en claro que la autoridad responsable, en ningún momento realizó el análisis de las pruebas, además de que cuenta con facultades y métodos para allegarse de ellas.

Falta de respuesta a cada uno de los agravios.

7

Expresa que, no existe norma que prevea que deben reservarse los primeros diez espacios, ya que la insaculación es una expectativa jurídica de toda la militancia y sólo puede realizarse como marca el Estatuto de MORENA.

Refiere que, es obligación de los partidos políticos cumplir con sus estatutos para la postulación de candidaturas, es decir, cumplir con el proceso de insaculación, además de estar registrados y ser insaculados.

Señala que, la insaculación, tiene una expectativa y confianza legítima en que resultaran electos, siendo que, la autoridad responsable vulneró la seguridad jurídica que contempla los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, debido a que no contraviene el derecho preferente en los lugares 1, 2 y 5, solicitados.

Afirma que el partido político, pretende hacer modificaciones legales para reservar los diez primeros espacios, lo cual, elimina su derecho de votar y

ser votado en la insaculación, y la obligación del partido para realizar el procedimiento establecido.

Falta total de acceso a la justicia.

Argumenta que esta falta, se actualiza por la aplicación de una norma jurídica inexistente al reservar lo insaculación y por la falta de aplicación de la misma, ya que, el acto de no respetar el derecho de acceder al cargo, constituye una violación al principio de legalidad, toda vez que la justificación aplicada para los espacios reservados, es incongruente y fuera de toda norma.

Menciona que, viola sistemática y recurrentemente el principio de igualdad material, por lo que se solicita su registro en las posiciones 1, 3 y 5, por cumplir con los requisitos, además de que la lista anunciada el día de las insaculaciones, no tiene validez, porque nunca fueron notificados.

8

Sostiene que, es obligación de los entes políticos respetar sus convocatorias y su normatividad, para generar la oportunidad de la militancia de acceder al poder público, toda vez que la reserva de los espacios, llevaría a la hipótesis de generar un sistema que no tiene sustento y fundamento, generando un nuevo grupo vulnerable que no tiene derecho a votar y ser votado, derivado de la decisión arbitraria y excesivas de los órganos intrapartidarios.

Expresa que, el acceso a la tutela judicial efectiva no puede estar condicionada a un documento hecho por el consejo nacional, pues no puede reformar leyes al interior del partido, sin existir fundamento ni razón para considerarlo como norma estatutaria y reglamentaria.

Refiere, que se debe ponderar que se trata de un proceso de selección interno, y la insaculación se fundamenta en el artículo 44, incisos a), e), f), g), h), i), del Estatuto de MORENA y aprobado en la convocatoria relacionada con el registro de diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, por lo que en todas las etapas debe

garantizarse la equidad, la paridad y legalidad, lo cual, en el caso concreto, no se cumple derivado de las ilegales reservas de posiciones.

Señala la parte actora que, la responsable debió insacular las posiciones del uno al diez, pero por una decisión arbitraria, las reservaron, lo cual no se encuentra justificado, ya que no existe fundamentación legal que sea aplicable al caso, pues si se pretende hablar de facultades discrecionales, se refiere a otras circunstancias fácticas que son ajenas al procedimiento de selección de candidaturas, por lo que se debe de cumplir con la normatividad intrapartidista contemplada antes del inicio del proceso electoral.

Argumenta, que no existe motivo y fundamento en estar insaculado y no aparecer en los primeros lugares, pues la reserva es una exclusión y eliminación ilegal, por lo que solicita su inscripción en la lista de diputaciones de representación proporcional, en las posiciones 1, 3 y 5; ya que no se pueden ampliar sistemas o reservas que sólo son supuestos normativos en perjuicio de los militantes y ante estos supuestos extraordinarios, se debe privilegiar una interpretación que favorezca la mayor participación e inclusión de los afiliados, principalmente de los registrados en el proceso de elección de candidatos.

Menciona que, lo procedente es declarar la invalidez y ordenar los registros de los promoventes en la lista de diputaciones de representación proporcional del partido MORENA, toda vez que tienen derecho de preferencia por haber cumplido con los lineamientos del partido, requisitos y procedimientos que marca la convocatoria y normatividad interna; debido a que no existe elemento legal para reservar los cuatro primeros espacios.

Sostiene que, no existen circunstancias especiales o razones particulares que se hayan considerado para reservar diez espacios por cuestiones de determinación y auto organización, por lo que este acto partidista violenta su derecho humano a la seguridad jurídica, de votar y ser votado de la postulación en las posiciones 1, 3 y 5.

Refiere que, en el video de trece de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, informó que con base a un acuerdo se pueden reservar las primeras diez postulaciones, garantizando las acciones afirmativas y la equidad de género, lo cual considera es contrario al derecho de votar y ser votado, con lo que se refleja un exceso ilimitado de facultades.

Afirma que la resolución, vulnera la tutela de la confianza legítima, como principio de seguridad jurídica y de confianza legítima, debido a la expectativa de ocupar los lugares que reclaman, ya que cumplieron con la convocatoria y con el derecho de auto determinación y auto organización del partido.

Argumenta que, la Sala Superior considera que el principio de confianza legítima, es exigirles a los partidos políticos por ser entidades de interés público y tiene el deber de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y de ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los militantes y aspirantes.

QUINTO. Pretensión, causa de pedir y controversia.

La **pretensión** del actor consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque el acuerdo de improcedencia, dictado por la Comisión de Honestidad y Justicia dentro del Procedimiento Sancionador Electoral con número de expediente CNHJ-GRO-363-2024, y ordene a la autoridad responsable, lleve a cabo la admisión del medio de impugnación, se resuelva el fondo de los hechos y agravios planteados en su demanda primigenia y se realice el registro en los lugares 1, 3 y cinco de la lista de candidaturas locales por el principio de representación proporcional.

Sustenta su **causa de pedir**, en el hecho de que la autoridad responsable al momento de emitir el acuerdo, dejó de atender los argumentos planteados en su demanda primigenia, no realizó la valoración de las pruebas aportadas, y, además, no sé pronunció sobre la falta de resultados definitivos del proceso de insaculación para el proceso interno de selección de candidatos 2023-2024; lo cual le causa perjuicio en su derecho de voto pasivo para ocupar los espacios 1, 3 y 5, de las listas de candidaturas para las

diputaciones locales por el principio de representación proporcional, y así acceder a un cargo de elección popular.

En ese tenor, la **controversia** se centra en determinar si la autoridad responsable, emitió conforme a derecho el acuerdo controvertido, y así resolver si es o no procedente revocarlo.

Metodología de estudio. El análisis de los agravios que expone la parte actora se realizará de forma conjunta, dada la estrecha relación que guardan entre sí, además de que, tienen como finalidad la de controvertir los argumentos esgrimidos por la responsable, relacionados con la improcedencia del medio de impugnación interpuesto ante aquel órgano intrapartidario, sin que ese aspecto le genere perjuicio alguno, pues lo trascendente es que los motivos de inconformidad sean estudiados⁴, por ser una obligación de este Tribunal Electoral.

SEXTO. Estudio de fondo.

11

a) Marco jurídico.

El derecho de acceso a la justicia, como parte del derecho a la tutela jurisdiccional es un derecho público subjetivo que toda persona tiene para plantear ante las instancias competentes, la defensa y cumplimiento de cualquiera de los demás derechos fundamentales reconocidos en el ordenamiento jurídico que corresponda⁵.

En ese sentido, el artículo 17, de la Constitución Federal prevé el derecho de toda persona a una justicia “pronta, completa e imparcial”⁶.

Siendo que este derecho, conlleva para los órganos jurisdiccionales la obligación de garantizar la efectividad de los medios de defensa, para evitar dilaciones en sus resoluciones, de ahí que sea preciso que en cada proceso

⁴ Conforme a la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

⁵ Tal y como lo ha sostenido la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-466/2024.

⁶ En sentido similar los artículos; 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, así como 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

se observen todos los requisitos útiles para promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano de acceso a la justicia⁷.

Además, el derecho de tutela judicial efectiva, también debe ser observado por las autoridades intrapartidarias, para que en los medios de impugnación que se tramiten ante ellos, se resuelvan de manera completa, pronta y expedita, considerando la complejidad y urgencia del asunto⁸.

Sobre el tema, los artículos 40, párrafo 1, inciso h), 43, párrafo 1, inciso e), 46, párrafo 2 y 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, reconocen este derecho al interior de los partidos políticos, quienes deberán de contar con órganos responsables de impartirla y en los plazos establecidos en su normativa interna, para garantizar los derechos de sus militantes.

Por su parte, el artículo 47, segundo párrafo, del Estatuto de MORENA, dispone que, en dicho ente partidista, funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia, garantizándose el acceso a la justicia plena, y todo procedimiento se ajustará a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes.

12

En ese orden, el citado estatuto, en su arábigo 56, dispone que, sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión de Honestidad y Justicia o intervenir en él, sus integrantes y órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional intrapartidista declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario.

Ahora bien, el Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia, en su artículo 38, establece que el Procedimiento Sancionador Electoral, procede

⁷ De conformidad con la Jurisprudencia con número de registro 2028583, de rubro: **“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, CONLLEVA PARA LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR LA EFECTIVIDAD DE LOS MEDIOS DE DEFENSA, PARA EVITAR DILACIONES EN SU RESOLUCIÓN.”**

⁸ De conformidad con la tesis XXXIV/2013, de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO”**, emitida por la Sala Superior, la cual puede ser consultada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, página 81

en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1, cuando se aleguen presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA o Constitucionales, mismo que podrá ser promovido por las y los integrantes de Morena,

Por su parte, el diverso 41 de ese mismo ordenamiento, dispone que una vez cumplidos los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 19, procederá a emitir y notificar al acuerdo de admisión; y, entre los diversos requisitos exigidos se encuentra, que se ofrecerán y aportarán las pruebas necesarias, y relacionarlas con los hechos que se pretenden acreditar.

Finalmente, y respecto a la improcedencia de las quejas, el artículo 22, inciso e), del citado reglamento, prevé que uno de los supuestos será cuando el recurso de queja sea frívolo, entendiéndose por frivolidad lo siguiente:

- Se formulen pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.
- **Cuando refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.**
- Se fundamenten únicamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

b) Caso concreto.

Este Órgano Jurisdiccional estima que es sustancialmente **fundado** el motivo de agravio, por las siguientes consideraciones:

La Sala Superior ha sostenido que la frivolidad de los medios de impugnación, debe de entenderse como las quejas donde se formulen pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y

evidente que no se encuentran bajo al amparo del derecho⁹, luego entonces, esta figura se actualiza cuando resulta notorio el propósito de la parte actora de interponerlo, sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquel no pueda alcanzar su objeto¹⁰.

Luego, para que se tenga por acreditada la actualización de esta causal de improcedencia, es indispensable que de la mera lectura cuidadosa que se realice al escrito que originó el medio de impugnación, se advierta que sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o que se reduzca a cuestiones sin importancia, o en su caso, se refieran hechos que resulten falsos o inexistentes, y además, que no se ofrezcan o acompañen las pruebas mínimas para acreditar la veracidad de los hechos y agravios contenidos en la demanda; por lo que en estos casos, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano.

Sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada.

14

De lo anterior, tenemos que, para desechar un medio por algunas de esas causas que lleven a concluir en la frivolidad señalada por la norma partidista, es necesario que la misma sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, sin lugar a duda alguna, en caso contrario, el órgano partidista impartidor de la justicia, está obligado a realizar el estudio de fondo del asunto que le fue planteado por el enjuiciante a través del medio impugnativo.

En el caso en concreto, la autoridad responsable acordó que el recurso de queja promovido por la parte actora, era **improcedente**, argumentando que se actualizaba la causa prevista en el artículo 22, inciso e), fracción II, del Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia.

⁹ De conformidad con la jurisprudencia 33/2002, de rubro **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**, emitida por la Sala Superior y que puede ser consultada en la Revista del Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36. Así como del criterio establecido en el expediente SCM-JDC-171/2024.

¹⁰ De acuerdo con criterio de la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-466/2024, SUP-JDC-920/2022 y SUP-JDC-1108/2022 y acumulado.

Del análisis integral y sistemático que este Órgano Jurisdiccional realiza al acuerdo impugnado¹¹, se advierte que obra en el apartado denominado “*análisis del caso*”, del cual se obtiene que:

- Se señaló el hecho que contravienen los actores.
- Se enumeraron las pruebas ofrecidas.
- Se asienta que, a consideración de la responsable, de las probanzas no se desprende indicio mínimo suficiente para acreditar la veracidad de los hechos.
- Que el caudal probatorio ofrecido, no resulta idóneo para sustentar su dicho.
- Que no eran necesarias, idóneas ni pertinentes para analizar el fondo de la controversia.

Ahora bien, del análisis integral del medio de impugnación se advierte que, la parte actora en su demanda primigenia, solicitó a la responsable que se realizara su registro en la lista de postulaciones de candidaturas locales por el principio de representación proporcional, en los lugares 1, 3 y 5, toda vez que, a su decir, cuentan con el derecho para ello, ya que fueron seleccionados en el proceso de insaculación del partido político MORENA.

De igual forma, se advierten las razones por las cuales la parte actora considera se transgreden sus derechos políticos-electorales, y se infringen los Estatutos del ente político, además, se ofrecen y presentan pruebas que, a su consideración, son útiles y pertinentes para acreditar su pretensión.

Por ello, a juicio de este Tribunal Electoral, la pretensión del actor tiene sustento en los Estatutos del partido político MORENA y el Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia, normativa la cual rige los procesos electivos de ese órgano partidista, razón por la cual es evidente que puede ser alcanzada en el caso de que se considere fundado el medio de impugnación que interpuso.

¹¹ El cual obra en copia debidamente certificada dentro del expediente, encontrándose visible a fojas 265 a la 272.

En ese sentido, este Órgano Colegiado estima que la autoridad responsable debió ponderar que los hechos y argumentos de la demanda primigenia, toda vez que están amparados en las normas que rigen la vida interna del partido, y relacionados con a la organización de sus procesos internos para elegir a los candidatos a algún cargo de elección popular.

Asimismo, debió analizar las pruebas ofrecidas y presentadas por los actores, ya que es evidente que constituyen elementos probatorios mínimos relacionados con los hechos y agravios que expuso, siendo suficientes para que la Comisión de Honestidad y Justicia, admitiera a trámite la queja presentada y como consecuencia de ello, iniciar el procedimientos respectivo, para así analizar el fondo de la controversia planteada, ello, con independencia del valor y alcance demostrativo que se le confiera a cada una de las pruebas o que estas resulten o no idóneas para tener por fundado el medio de impugnación.

Bajo ese contexto, este Tribunal Electoral estima que, contrario a lo resuelto por la Comisión de Honestidad y Justicia, no se configuran los extremos establecidos en el artículo 22, fracción II, del Reglamento en cita, toda vez que para poder concluir que se actualizaba la causa de frivolidad de la queja -porque el enjuiciante no presentó las pruebas mínimas para acreditar la veracidad de los hechos y agravios que se hacen valer en la misma-, el órgano responsable debió de analizar los hechos o circunstancias específicas que consideró frívolos; fundamentar y motivar porque no eran necesarias, idóneas ni pertinentes las probanzas ofrecidas y presentadas, y sobre todo, porque motivo no eran pertinentes para analizar el fondo de la controversia.

Lo anterior, al margen de que, si la responsable determinó que las probanzas no eran necesarias, idóneas, ni pertinentes, al darles ese valor estaba obligada a pronunciarse una vez admitido el medio impugnativo intrapartidario y conforme a las reglas procedimentales, respecto de su admisión o no, y en caso de ser admitidas, desahogar y valorar las pruebas aportadas, y no proceder a determinar la frivolidad del medio impugnativo,

pasando por alto que la parte actora hacia ver posibles violaciones a los Estatutos y el procedimiento de insaculación, por lo que ante tal circunstancia, solicitó que se realizara su registro en los lugares 1, 3 y 5, de la lista de postulaciones de candidaturas locales por el principio de representación proporcional, por considerar que cuentan con el derecho para ello, por haber sido seleccionados en el proceso de insaculación del partido político MORENA.

En ese tenor, era responsabilidad de la Comisión de Honestidad y Justicia hacer una valoración de las pruebas aportadas y, en su caso, allegarse de mayores elementos que le permitieran, en el estudio de fondo, determinar lo fundado o infundado de los agravios que hace valer el enjuiciante, ello atendiendo a que nos encontramos ante la presencia de hechos públicos y notorios, por tratarse de un procedimiento interno del propio instituto político.

De ahí lo **fundado** del agravio.

Efectos

Por las razones esgrimidas en la presente resolución, este Tribunal Electoral determina que lo procedente es **revocar la resolución impugnada**, para el efecto de que la responsable en el plazo de **cinco días naturales** contados a partir de la notificación de la presente resolución, de no tener por actualizada alguna otra causa de improcedencia del medio impugnativo:

- a) Admita la queja presentada por la parte actora y analice de forma integral los reclamos del actor contenidos en su demanda primigenia, en su caso, requiera a los órganos del partido señalados como responsables las constancias e informes que considere necesarios conforme a su normativa para la debida resolución del asunto, y realice una valoración de cada uno de los medios de prueba ofrecidos por el enjuiciante.
- b) Emita una nueva resolución en la que, de forma fundada y motivada de respuesta a cada uno de los planteamientos del enjuiciante.

c) Dentro del mismo plazo, notifique dicha resolución al actor.

Hecho lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, deberá acreditar a este Órgano Jurisdiccional, haber realizado los actos mandados en esta resolución, debiendo remitir por conducto de su Presidenta, copia certificada de las constancias que así lo prueben.

Se apercibe a la **Presidenta de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** que, de no cumplir en **tiempo y forma** con lo ordenado, se hará acreedora a la medida de apremio prevista en el artículo 37, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en una **multa de ciento veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente**; equivalente a la cantidad de **\$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 50/100 M.N.)**, a razón de \$108.57 (ciento tres pesos 74/100 M.N.) el valor de la UMA¹².

Por lo expuesto, se

18

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el Juicio Electoral Ciudadano promovido por Fernando Iván Lagunas Ayala, Cupertino Gutiérrez Hesiquio y José Antonio Payán Castañón, en términos del considerando SEXTO de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo de improcedencia de catorce de abril, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, dentro del Procedimiento Sancionador Electoral con número de expediente CNHJ-GRO-363-2024, para los efectos precisados en la presente resolución.

TERCERO. Infórmese a la Sala Regional la presente resolución.

¹² De conformidad con el cálculo proporcionado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora, por **oficio** a la autoridad responsable y Sala Regional, y por **estrados** de este Órgano Jurisdiccional al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Maestro Alejandro Paúl Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos **quien autoriza y da fe.**

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

19

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.